

RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH N° 2260/2012

La Paz, 29 de agosto de 2012

VISTOS

La nota presentada por **YPFB ANDINA S.A.**, solicitando autorización para la adquisición de **PROPANO**, en un volumen promedio anual de 34 TM, procedente de **YACIMIENTOS PETROLÍFEROS FISCALES BOLIVIANOS (YPFB)**,

CONSIDERANDO

Que, los artículos 24 y 103 de la Ley de Hidrocarburos N° 3058, establecen que la Superintendencia de Hidrocarburos del Sistema de Regulación Sectorial (SIRESE), actual Agencia Nacional de Hidrocarburos, es el Ente Regulador de las actividades de transporte, almacenaje, refinación, comercialización de productos derivados y distribución de gas natural por redes.

Que, de conformidad a la Ley N° 1600 de 28 de octubre de 1994 del Sistema de Regulación Sectorial (SIRESE), la Superintendencia de Hidrocarburos, actual Agencia Nacional de Hidrocarburos, se encuentra facultada para otorgar a nombre del Estado autorizaciones y concesiones de acuerdo a normas legales sectoriales.

Que, mediante Decreto Supremo N° 28173 de 19 de mayo de 2005, se autorizó a la Superintendencia de Hidrocarburos del SIRESE, actual Agencia Nacional de Hidrocarburos, aplicar transitoriamente, entre otros, Reglamento de Calidad de Carburantes y Lubricantes aprobado por Decreto Supremo N° 26276 de 5 de agosto de 2001.

Que, el Reglamento de Calidad de Carburantes y Lubricantes aprobado por Decreto Supremo N° 26276 de 5 de agosto de 2001 y sus modificaciones, establece las especificaciones de calidad que deben cumplir los productos que vayan a ser comercializados en el mercado interno.

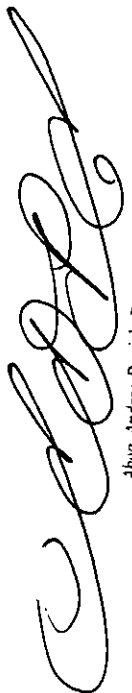
Que, el artículo 6 del Reglamento de Calidad de Carburantes y Lubricantes, prohíbe que las actividades de refinación, producción, importación, distribución, reciclaje, unidades de proceso, comercialización de lubricantes y/o carburantes y comercialización de gas licuado de petróleo, se realicen sin observar tales especificaciones independientemente que los productos estén destinados al consumo propio o a la comercialización en el mercado interno.

CONSIDERANDO

Que, sin embargo, en vía de excepción el artículo 18 del Reglamento de Calidad de Carburantes y Lubricantes, establece que si alguna industria requiere de un carburante o lubricante con especificaciones distintas a las señaladas en sus Anexos I y II, deberá obtener autorización de la Superintendencia de Hidrocarburos, actual Agencia Nacional de Hidrocarburos, acompañando la información técnica y toda aquella que justifique su requerimiento.

Que, la Resolución Administrativa ANH N° 2037/2012 de 09 de agosto de 2012, establece los requisitos que las personas jurídicas deberán cumplir para la adquisición de las refinerías o de cualquier otro proveedor, productos o subproductos, carburantes o lubricantes cuyas especificaciones no se encuentren establecidas en el Reglamento de Calidad de Carburante y Lubricantes.

Que, el párrafo II del artículo 2 del Decreto Supremo N° 28701 de 1° de mayo de 2006 (Decreto Supremo de Nacionalización de los Hidrocarburos), señala que, YPFB a nombre y representación del Estado en ejercicio pleno de toda la propiedad de los hidrocarburos producidos en el país, asume su comercialización definiendo las


Abog. Andrea Daniela Penaloza Aguila
ASESORA LEGAL
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

d

condiciones, volúmenes y precios tanto para el mercado interno, como para la exportación e industrialización.

CONSIDERANDO

Que, el Informe de Inspección Técnica DRUIN 0235/2012 de 24 de agosto de 2012, concluye, que: la Planta Yapacaní dispone de dos acumuladores de propano V-811 y V-807 con una capacidad de 4,75 m³ y 6 m³ respectivamente, cumpliendo requisitos mínimos de seguridad; se observa que la planta de Yapacaní no cuenta con equipos de bombeo para la recepción de propano y la falta de líneas y equipos de la red contra incendios en área de proceso de la Dew Point 1; se observa que no toda la Planta de Yapacaní cuenta con suficientes letreros de seguridad y de identificación de peligros de materiales; la planta Sirari dispone de un acumulador de propano V-9 con una capacidad de 3,9 m³ cumpliendo requisitos de seguridad; la planta Víbora dispone de un tanque de propano TK-502 con una capacidad de 20,65 m³ cumpliendo requisitos de seguridad.

Que, el Informe precedente recomienda que a través de las instancias que corresponda se emita la Resolución Administrativa que autorice la compra – venta de **Propano** a la empresa **YPFB Andina S.A.** en un volumen equivalente a 34 Toneladas por año para consumo propio en las facilidades de producción de los campos Yapacaní, Sirari y Víbora.

Que, el Informe Técnico DCD 2103/2012 de 27 de agosto de 2012, señala que, verificadas las instalaciones de la Empresa **YPFB ANDINA S.A.**, las mismas cumplen con los requisitos mínimos de seguridad, cuyo uso es destinado exclusivamente al consumo propio a ser utilizado en la operatividad de los sistemas de refrigeración que **YPFB ANDINA S.A.** tiene instalados dentro las facilidades de producción en los Campos Víbora, Sirari y Yapacaní para procesar y obtener un gas dentro las especificaciones establecidas en los acuerdos de entrega de gas natural a YPFB, se concluye que la solicitud de la Empresa **YPFB ANDINA S.A.** presentada por el Sr. **Edwin Mariaca Toro**, Gerente de Producción de la Empresa **YPFB ANDINA S.A.**, cumplió con los requisitos técnicos establecidos en la Resolución Administrativa ANH N° 1337/2012 de 06 de junio de 2012 y la Resolución Administrativa ANH N° 2037/2012 de 09 de agosto de 2012, para la autorización de Compra de un volumen promedio anual de 34 TM de **PROPANO** de la Empresa **YPFB**.

Que, el Informe Legal N° 1614/2012 de fecha 29 de agosto de 2012, señala que **YPFB ANDINA S.A.**, ha cumplido con la presentación de los requisitos legales señalados en la Resolución Administrativa ANH N° 2037/2012 de 09 de agosto de 2012, se concluye que la misma cumple con los requisitos exigidos mediante dicha disposición legal, por lo que se recomienda la emisión de la autorización correspondiente.

CONSIDERANDO

Que, en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo N° 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitieron las Resoluciones Administrativas SSDH N° 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y ANH N° 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

POR TANTO

El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos del Sistema de Regulación Sectorial - SIRESE, en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 1600 de 28 de octubre de 1994, la Ley N° 3058 de 17 de mayo de 2005, Decreto Supremo N° 28173 de 19 de mayo de 2005 y a nombre del Estado Boliviano,



RESUELVE:

PRIMERO.- Autorizar a **YPFB ANDINA S.A.**, la adquisición de un volumen promedio anual de **34 TM** de **PROPANO** de la Empresa **YPFB**, los cuales serán destinados exclusivamente al consumo propio a ser utilizado en la operatividad de los sistemas de refrigeración que **YPFB ANDINA S.A.** tiene instalado dentro las facilidades de producción en los Campos Víbora, Sirari y Yapacaní para procesar y obtener un gas dentro las especificaciones establecidas en los acuerdos de entregas de gas natural a **YPFB**

SEGUNDO.- La Empresa queda prohibida de comercializar el producto autorizado en la presente resolución a favor de terceros, bajo apercibimiento de revocársele la autorización respectiva.

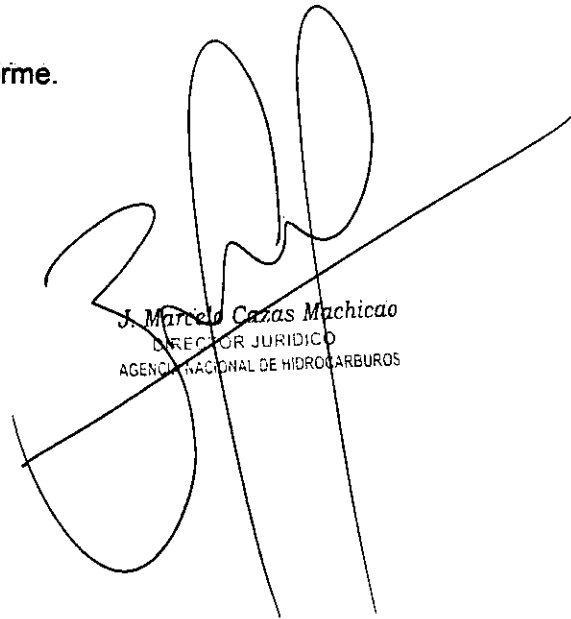
TERCERO.- La presente autorización tiene validez de un año a partir de la fecha de su emisión, debiendo al cabo del mismo tramitar ante la Agencia Nacional de Hidrocarburos, la renovación de su autorización.

Comuníquese, regístrese, archívese.

Es conforme.



Ing. Gary Medrano Villamor.MBA.
DIRECTOR EJECUTIVO a.l.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



J. Marcelo Casas Machicao
DIRECTOR JURIDICO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

